



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.° 075 -2011/SUNAT

DECLARA NULIDAD DE OFICIO DEL CONCURSO PÚBLICO N.° 0002-2010-SUNAT/2M0000 – PRIMERA CONVOCATORIA

Lima, 23 MAR. 2011

VISTOS:

El Informe N.° 003-2010-SUNAT/2M0100-CP 0002-2010-1RA CONV emitido por el Comité Especial, el Informe N.° 10-2011-SUNAT/2G3500 de la División de Contrataciones y el Memorandum N.° 57-2011-SUNAT/2G0000 de la Intendencia Nacional de Administración, relacionados al Proceso de Selección Concurso Público N.° 0002-2010-SUNAT/2M0000 – Primera Convocatoria;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de setiembre de 2010 a través de la publicación efectuada en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, se convocó el Proceso de Selección Concurso Público N.° 0002-2010-SUNAT/2M0000 – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de carga, descarga y manipulación de bienes y mercancías en operativos de la Intendencia Regional Piura y jurisdicción administrativa y con un valor referencial total ascendente a la suma de S/. 501,680.00 nuevos soles;

Que mediante Informe N.° 003-2010-SUNAT/2M0100-CP 0002-2010-1RA CONV, de fecha 19 de noviembre de 2010, el Comité Especial señala lo siguiente:

Que el 5 de octubre de 2010, de acuerdo con el cronograma establecido para el presente proceso, los participantes FDY Transportes S.A.C., y JL S.R.L., presentaron observaciones a las Bases;

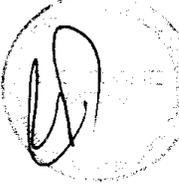
Que procedió a absolver dichas observaciones decidiendo acoger alguna de ellas, conforme al pliego de absolución que publicó en el SEACE el 12 de octubre de 2010, fecha establecida en el cronograma;

Que con fecha 13 de octubre de 2010 el participante JL S.R.L., ingresó por mesa de partes de la Intendencia Regional Piura un escrito solicitando la elevación de las observaciones no acogidas;

Que por su parte, con fecha 15 de octubre de 2010, el participante FDY Transportes S.A.C., ingresó por mesa de partes de la Intendencia Regional Piura un escrito solicitando la elevación de observaciones no acogidas;

Que con fecha 10 de noviembre de 2010, la Entidad mediante Resolución de Superintendencia N.º 305-2010/SUNAT, absolvió dicha elevación acogiendo en parte las observaciones de los participantes antes mencionados; procediéndose a adecuar las Bases Administrativas del presente proceso y a su integración el 12 de noviembre de 2010;

Que con fecha 18 de noviembre de 2010, a raíz de un correo electrónico recibido por el participante FDY Transportes S.A.C., en el cual señalaba que existían incongruencias en las Bases, procede a la verificación respectiva y corrobora que, en efecto, en el rubro correspondiente a los términos de referencia vinculado a la cantidad de personal destacado se indica que el contratista debe proporcionar un estimado de 36,600 horas hombre anuales de carga, descarga y manipulación de bienes y mercancías para operativos; en tanto que en el mismo rubro, en la parte referida a los plazos en que deben realizarse las actividades y tareas, se establece que la vigencia estimada del contrato será de veinticuatro meses;



Que concluye el Comité Especial en su Informe, que ante la imposibilidad de modificar las Bases Administrativas, que ya se encontraban integradas, corresponde en aplicación del artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado¹, solicitar se declare la nulidad de oficio del presente proceso y se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas con la finalidad que se corrija el error antes mencionado ante la probabilidad de la impugnación del presente Concurso Público;



Que por otra parte, con el Informe N.º 10-2011-SUNAT/2G3500, la División de Contrataciones concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo de aprobación de Bases del Proceso de Selección Concurso Público N.º 0002-2010-SUNAT/2M0000 - Primera Convocatoria, orientado a la contratación del servicio de carga, descarga y manipulación de bienes y mercancías en operativos de la Intendencia Regional Piura y jurisdicción administrativa, por la causal de contravención a las normas legales establecida en el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que asimismo, indica la División de Contrataciones que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del proceso de selección, se debe retrotraer el mismo hasta la etapa de Convocatoria, previa reformulación de las Bases por parte del Comité Especial; y disponer el inicio de las acciones administrativas disciplinarias para los miembros del Comité Especial y para el órgano facultado para aprobar las Bases Administrativas;

Que en ese sentido, la Intendencia Nacional de Administración mediante el Memorándum N.º 57-2011-SUNAT/2G0000 solicita la evaluación y procedencia de la nulidad del referido proceso de selección;



Que al respecto, el artículo 56º de la Ley establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma

¹ Aprobada por Decreto Legislativo N.º 1017, en adelante la Ley.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que agrega dicho dispositivo que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo antes de la celebración del contrato;

Que el artículo 13° de la Ley señala que al plantear su requerimiento el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado;

Que precisa el citado artículo 13° que la formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento; añade que esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores;

Que en este sentido el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado², sostiene que el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidades y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el artículo 13° de la Ley. El órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar;

Que conforme al artículo 26° de la Ley, las Bases deben contener obligatoriamente, con las excepciones establecidas en el Reglamento para la adjudicación de menor cuantía, entre otros requisitos, el detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar; el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso;

Que asimismo, el citado artículo precisa que lo establecido en las Bases, en la Ley y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que estando a las normas glosadas, a las conclusiones de los Informes N.ºs 003-2010-SUNAT/2M0100-CP 0002-2010-1RA CONV y 10-2011-SUNAT/2G3500, emitidos por el Comité Especial y la División de Contrataciones, respectivamente, se efectúa el análisis correspondiente a efecto de determinar si procede declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección;

² Aprobado por Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, y normas modificatorias, en adelante el Reglamento.

Que conforme al numeral 1.4 del Capítulo I – Generalidades, de la Sección Específica - Condiciones Especiales de las Bases, el valor referencial asciende a S/. 501,680.00 (quinientos un mil seiscientos ochenta con 00/100 nuevos soles), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que pudiera incidir en el costo total del servicio, precisando que el valor referencial ha sido calculado al mes de julio de 2010, observándose el siguiente cuadro:

Ítem	Descripción	Precio Unitario (En Nuevos Soles)	Cantidad (En horas/hombre)	Valor Total (En Nuevos Soles)
Unico	Horario Diurno (De 8:30 hrs. a 16:30 hrs.)	12.00	15,600	187,200.00
	Horario nocturno (De 16:31 hrs. a 00:30 hrs. del día siguiente)	13.96	8,000	111,680.00
	Horario madrugada (De 00:31 hrs. a 8:30 hrs.)	15.60	13,000	202,800.00
TOTAL VALOR REFERENCIAL S/.				501,680.00

Que en el numeral 1.9 del aludido Capítulo, referido al plazo de prestación del servicio, se indica expresamente que la vigencia estimada del contrato será de 24 meses, precisándose que los requerimientos de atención serán atendidos las 24 horas del día, los 365 del año;

Que adicionalmente en el numeral 1.1 – Cantidad del Personal destacado, del Capítulo III – Términos de Referencia de la mencionada Sección, se señala que el contratista debe proporcionar un estimado de treinta y seis mil seiscientos (36,600) horas hombre anuales de carga, descarga y manipulación de bienes y mercancías para operativos, agregando que la cantidad es referencial y estará sujeta a los requerimientos reales de las áreas usuarias, habiéndose estimado el siguiente consumo:

Horario Diurno (8:30 a 16:30)	15,600 horas hombre anuales
Horario nocturno (16:31 a 00:30 del día siguiente)	8,000 horas hombre anuales
Horario madrugada (00:31 a 8:29)	13,000 horas hombre anuales
Total	36,600 horas hombre anuales

Que asimismo, en el numeral 1.4.1 de los Términos de referencia de las aludidas Bases, se establece que la vigencia estimada del contrato será de veinticuatro (24) meses;






RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Que en la Cláusula Quinta, Inicio y culminación de la prestación, de la Proforma del Contrato contenida en las Bases, se señala que el plazo de ejecución será por un período de prestación del servicio de veinticuatro (24) meses o hasta agotar el monto del contrato;

Que en el Anexo N.º 05 – Declaración Jurada sobre plazo de prestación del servicio de las Bases, que corre a folio 51 de las Bases, se indica que el servicio materia de este proceso se prestará en el plazo de veinticuatro (24) meses calendario o hasta agotar el monto contratado;

Que como se aprecia de las Bases del presente proceso, no existe certeza en cuanto al plazo ni el monto del valor referencial del servicio requerido, toda vez que si bien se indica que el plazo en que se brindará dicho servicio es de 24 meses, no obstante para la determinación del valor referencial, que asciende a S/. 501,680.00, se ha multiplicado las 36,600 horas hombre de carga, descarga y manipulación de bienes y mercancías que debe proporcionar el contratista en un año (12 meses) por el precio unitario en nuevos soles de cada hora de servicio, como se aprecia de los cuadros arriba transcritos que obran a folios 15 y 26 de las Bases respectivamente;

Que por tanto, no resulta congruente el plazo establecido en las Bases para la prestación del servicio requerido por el lapso de veinticuatro (24) meses con el valor referencial indicado calculado en función a un año de servicio;

Que en tal sentido, de conformidad con el artículo 56º de la Ley, se ha incurrido en causal de nulidad en el presente proceso, por transgredirse las disposiciones legales previstas en los artículos citados precedentemente al no definirse con precisión en las Bases la cantidad de las horas hombre solicitadas, así como el plazo de ejecución del servicio requerido;

Que adicionalmente cabe mencionar que el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N.º 1436/2007.TC-S4, ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que por tanto corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo de aprobación de las Bases del Proceso de Selección Concurso Público N.º 0002-2010-SUNAT/2M0000 – Primera Convocatoria, retro trayendo el proceso a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases por parte del Comité Especial;

Que el numeral 11.3 del Artículo 11º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; en ese

sentido, corresponde que se inicie las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar;

En uso de las facultades conferidas por el inciso u) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del proceso de Concurso Público N.° 0002-2010-SUNAT/2M0000 – Primera Convocatoria, debiéndose retrotraer el proceso a la etapa de Convocatoria, previa reformulación de las Bases.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Administración y Almacén de la Intendencia Regional Piura proceda a la notificación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, de acuerdo al artículo 23° del Reglamento.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que inicie las acciones correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar que de conformidad con el numeral 3) del artículo 105° del Reglamento, contra la presente Resolución se puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA